PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR FRANQUELINA VARGAS MEDINA CONTRA COLPENSIONES
RADICACION 76-520-31-05-002-2015-00400-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial sustituto de la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

El día martes 17 de septiembre de 2020, a las 03:27 pm, se allegaron a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), dos memoriales, uno a través del cual la Dra. DIANA ALEJANDRA CORRALES MAÑOZCA, sustituye el poder que ostenta para representar judicialmente dentro de este asunto a la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA, al Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.659.359 de Palmira Valle y portador de la tarjeta profesional No. 297.962 del C.S.J; en el otro memorial, el Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO, formula en nombre de la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA, recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 26 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de lo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 17 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda

[1] La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: ***a)*** *Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas;* ***b)*** *si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y* ***c)*** *si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.*

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, mediante sentencia N° 091 del 12 de septiembre de 2018, resolvió DECLARAR que la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA convivió con el causante CRISTOBAL DE JESUS LÓPEZ CARO (q.e.p.d) por un especio de más de 22 años aproximadamente, hasta el momento de su fallecimiento, 31 de diciembre de 1983, haciendo vida marital y dependía económicamente del causante. En consecuencia, se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del afiliado y fallecido CRISTOBAL DE JESUS LÓPEZ CARO a la esposa FRANQUELINA VARGAS MEDINA en forma vitalicia, más las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por no pago oportuno de las mesadas pensionales desde el día 10 de junio de 2011, hasta que se incluya en nómina, en un monto del salario mínimo legal vigente en cualquier época, que para el año 2011 fue de $515.000 pesos. Además, se declara probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 10 de junio de 2011 y hacia atrás, y no probadas las demás excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES. Por último, se condenó en costas a COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-ley 2158 de 1948), con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 151 del 26 de agosto de 2020 resolvió REVOCAR la sentencia consultada identificada con el No. 91 del 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (Valle).

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

***a)** La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente: el 31 de enero de 1984.*
***b)** Las mesadas anuales de ley y las adicionales de junio y diciembre.*
***c)** El monto de la mesada pensional será el salario mínimo para cada anualidad.*
***d)** Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 31 de enero de 1984.*
***f)** La fecha del fallo de segunda instancia (26 de agosto de 2020).*
***e)** Fecha nacimiento de la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA: 20 de octubre de 1936 (folio 2).*
***f)** La expectativa de vida de la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA es de 8,90 años.*

*Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA**,** asciende a la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($728.793.891,39)** valor que supera el límite de **$105.336.360.oo**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.*

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

***PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.659.359 de Palmira Valle y portador de la tarjeta profesional No. 297.962 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandante FRANQUELINA VARGAS MEDINA, conforme a la sustitución del poder que le efectuara la Dra. DIANA ALEJANDRA CORRALES MAÑOZCA.*

***SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el por el mandatario judicial de la señora FRANQUELINA VARGAS MEDINA contra la sentencia N° 151 del 26 de agosto de 2020**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0590e0fb6d318ca16e1b36dc3784a8cb9fcf4d549a667718a0834a9fbad4fd41
Documento generado en 17/11/2020 03:11:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA CONTRA COLPENSIONES
RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00257-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la demandante señora BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

El día 09 de agosto de 2020, a las 09:13 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la apoderada judicial de la demandante, señora BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 05 de agosto de 2020. Es de advertir que, por haberse presentado el recurso el día domingo 09 de agosto de 2020, día inhábil, se entiende recibido el día hábil siguiente, es decir, el 10 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 delo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 31 de agosto de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue recibido el 10 de agosto del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001[1], toda

[1] La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: ***a)*** *Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas;* ***b)*** *si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y* ***c)*** *si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.*

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia N° 084 del 23 de octubre de 2018 resolvió DECLARAR que a la señora BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA, le asiste el derecho a que COLPENSIONES, conforme a la fórmula legal correspondiente, le otorgue la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por las cotizaciones registradas en esta administradora por la demandante desde el 15 de noviembre de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2002. En consecuencia, se condenó a COLPENSIONES a liquidar de conformidad con la fórmula legal que rige y esté vigente para el efecto, la indemnización sustitutiva de la demandante, merced a las semanas que tiene reunidas en este fondo público de pensiones y pagar las mismas debidamente indexadas a la asegurada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-ley 2158 de 1948), con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 119 del 05 de agosto de 2020 resolvió REVOCA la sentencia identificada con el No. 84 del 23 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

a) *Para establecer el valor de la posible indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA, se tendrán en cuenta los aportes efectuados desde el 15 de noviembre de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2002. Asimismo,*

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100/93 y el decreto 1730 de 2001.
***b)** Se indexará el valor de la eventual indemnización hasta la fecha del fallo de segunda instancia.*
***c)** Fecha de la sentencia de segunda instancia: 05 de agosto de 2020.*

*Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de la posible indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por la señora BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA**,** asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($19.472.384,50)** valor que NO alcanza la cuantía mínima de **$105.336.360.oo**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta improcedente conceder el recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.*

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

***PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA, en contra de la sentencia N° 119 del 05 de agosto de 2020**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes*

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e26e101f08b1a392ab29b42534f96af4bb16d52908c22e01f8ee3b6e9df89df
Documento generado en 17/11/2020 03:13:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica